



REGLAMENTO

DE LOS TÉRCIOS FORALES

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.



DURANGO:

Imprenta de la Excm. é Ilma. Diputacion general del Señorío.

1875.



REGLAMENTO

DE LOS TÉRCIOS FORALES

DEL

M. N. Y M. L. SEÑORIO DE VIZCAYA.



DURANGO:

Imprenta de la Excm. é Illma. Diputacion general del Señorío.

1875.





CAPITULO I.

DE LA INSPECCION GENERAL.

Artículo 1.º La Exema. é Illma. Diputacion conforme á fuero, uso y costumbre de este Señorío, es el Jefe Supremo de todas las fuerzas armadas y que se armen en el País, y en tal concepto és tambien el Inspector general de los Tércios.

CAPITULO II.

DE LA SUBINSPECCION GENERAL.

Art. 2.º Para llenar este servicio y las funciones que le corresponden, la Diputacion general nombrará un Subinspector general de los Tércios, que dependerá directamente de la misma y que será amovible á voluntad de la Diputacion, y cuyo nombramiento deberá recaer en una persona de gran prestigio y arraigo en el País.

Art. 3.º El Subinspector general será el jefe inmediato de todos los Tércios y tendrá á sus órdenes un Secretario, dos Ayudantes y los oficiales necesarios.

Art. 4.º El Subinspector se entenderá con la Exema. é Ilustrísima Diputacion general para todo lo concerniente á la organizacion de estas fuerzas y comunicará sus órdenes á los cuerpos, previa la vénia ó por mandato de la Diputacion general.

Art. 5.º Los Jefes principales de los Batallones ó Tércios, de acuerdo con la Junta inspectora del Distrito, remitirán á la Subinspeccion general un estado de la fuerza existente en cada pueblo y consecutivamente todos los meses la alta y baja que resultáre, con una razon exacta y circunstanciada del armamento, municiones y demás objetos que tengan conexion con la subsistencia de estos cuerpos, y una



lista de los servicios, facultades y conducta de aquellos individuos que se hagan acreedores á premio ó castigo.

Art. 6.º Los Jefes principales de todos los Cuerpos dirigirán á las respectivas Juntas inspectoras de su Distrito los negocios correspondientes á ellos, las que con su informe ú observaciones lo pasarán al Subinspector general, el que, sin perjuicio de participarlo á la Excelentísima Diputación, podrá resolverlos, si fueren asuntos de mero detalle, y en otro caso lo elevará á la Diputación con su informe.

Atr. 7.º El Subinspector general tendrá la obligación de revistar las fuerzas cuando el caso lo requiera.

CAPITULO III.

DEL ALISTAMIENTO.

Art. 8.º El alistamiento de los Tércios se hará con arreglo á la circular de la Exema. é Ilma. Diputación del 7 de Agosto de 1874 y quedan excluidos de él:

- 1.º Todos los que están obligados al servicio activo.
- 2.º Los individuos de la Diputación, Ayuntamientos particulares y los Secretarios de estas Corporaciones.
- 3.º Los maestros de primeras letras, médicos, cirujanos y farmacéuticos de los pueblos.
- 4.º Los imposibilitados física ó moralmente.
- 5.º Los que hubiesen sido voluntarios de la libertad, miqueletes, ó pertenecido á cualquier otra arma del ejército liberal despues del 29 de Setiembre de 1868, y los que desde esa fecha hayan manifestado de una manera inequívoca su adhesión á los gobiernos llamados liberales.

Los excluidos por cualquiera de las causas comprendidas en este artículo, pagarán una retribución mensual, calculada por la Junta inspectora de su Distrito, que servirá para el armamento de los Tércios.

CAPITULO IV.

DE LA ORGANIZACION Y MOVILIZACION.

Art. 9.º Se dividirá el País en ocho distritos; en cada uno de los

cuales se formará cuando menos un Tercio, dividido en el número de secciones con arreglo á las fuerzas que en cada localidad quede inscrita.

Art. 10. Cada distrito comprenderá los pueblos que se detallan á continuación:

Distrito de Durango cuyo Tercio se denominará de SAN ANTONIO DE URQUIOLA.—Abadiano, Apatamonasterio, Arrázola, Aspé, Durango, Elorrio, Garay, Mañaria, Mallavia, Ermua, Ochandiano, Yurreta, Izurza, Verriz y Zaldúa.

Distrito de Guernica, cuyo Tercio se denominará del ARBOL DE GUERNICA, que comprenderá los pueblos de Ajanguiz, Arrázua, Artea, Bermeo, Busturia, Cortézubi, Ereño, Fórua, Guernica, Luno, Mendata, Morga, Múgica, Mundaca, Murueta, Navarniz, Pedernales, Rigoitia, Nachitua, Ibaranguélua y Elanchove.

Distrito de Arratia, cuyo Tercio se denominará de NUESTRA SEÑORA DEL CÁRMEN, comprenderá los pueblos de Aránzazu, Castillo y Elejabeitia, Ceánuri, Ceberio, Dima, Lemona, Ubidea, Vedia, Villaro, Yurre, Amorevieta, Echano, Gorocica é Ibárruri.

Distrito de Marquina, cuyo Tercio se denominará de SAN MIGUEL DE ARRECHINAGA, comprenderá los pueblos de Amoroto, Arbácegui, Bedarona, Berriatúa, Cenarruza, Echevarría, Guizaburuaga, Jemein, Lequeitio, Marquina, Mendeja, Ondárroa, Ispaster, Murélagá y Guericiaiz.

Distrito de Munguía, cuyo Tercio se denominará de SAN JUAN DE GASTELUGACHE, comprenderá los pueblos de Arrieta, Báquio, Barrica, Berango, Dério, Fica, Fruniz, Gamiz, Gortiz, Guecho, Lauquiniz, Lemoniz, Lejona, Maruri, Meñaca, Munguía (villa), Munguía (anteiglesia), Plencia, Urduliz y Gatica.

Distrito de Bilbao, cuyo Tercio se denominará de NUESTRA SEÑORA DE BEGOÑA, comprenderá los pueblos de Abando, Begoña, Deusto, Erandio, Lezama, Lújua, Sondica, Zamudio, Galdácano, Larrabezúa, Arrigorriaga, Echévarri, San Miguel de Basauri y Sopelana.

Distrito de Orduña, cuyo Tercio se denominará de NUESTRA SEÑORA DE LA ANTIGUA, comprenderá los pueblos de Orduña, Orozco, Zarátamo, Zollo, Arrancudiaga, Aracaldo y Miravalles.

Distrito de las Encartaciones, cuyo Tercio se denominará de SAN PEDRO DE ABANTO, comprenderá los pueblos de Alonsótegui, Arcentales, Baracaldo, Carranza, Siete Concejos del valle de Somorrostro, Galdames, Gordejuela, Güeñes, Lanestosa, Sopena, Trucios, Valmaseda y Zalla.



Art. 11. Los ocho Tércios se dividirán en dos Brigadas á cuyo frente se hallará un Coronel de Tércios, cuyo carácter es el de Jefe principal de la fuerza de los cuatro Distritos que comprenderá su Brigada y conducto de comunicaciones entre los Comandantes de los batallones que formen la Brigada y el Subinspector general.—La primera Brigada comprenderá los distritos de Durango, Arratia, Marquina y Guernica; y la segunda los de Munguía, Bilbao, Orduña y Encartaciones.

Art. 12. La Diputacion General nombrará los Jefes de Brigada, Comandantes de los batallones y Oficiales de Estado Mayor y de Ordenes, y las compañías propondrán sus respectivos Capitanes, Oficiales subalternos, Sargentos y Cabos, elevando la propuesta por conducto del Jefe á la Diputacion general para su aprobacion, nombramiento y consiguiente expedicion de los conducentes títulos, á escepcion de los de Sargentos y Cabos, que serán expedidos por los Capitanes, con el visto bueno de los Comandantes.

Art. 13. Al tiempo de hacer estos nombramientos se tendrá muy en cuenta el número de voluntarios inscriptos en cada pueblo y en cada barriada, para el objeto de facilitarles la instruccion militar con la menor molestia posible, proporcionándoles en cada localidad el número suficiente de jefes ó instructores.

Art. 14. Cada Tercio tendrá una plana mayor compuesta de un Comandante, un Mayor, un Capitan Ayudante, un Subteniente Abanderado y un Capellan.

Las compañías constarán de Capitan 1.—Tenientes 2.—Subtenientes 2.—Sargento primero 1.—Idem segundos 4 —Cabos 12; y del número de voluntarios que se conceptúen necesarios.

Art. 15. No podrán reunirse los Tércios sin órden del Jefe de Brigada, prévia anuencia de la Excma. Diputacion ó del Subinspector general en su representacion, excepto para su instruccion los dias que se determinarán por el Reglamento y en el caso de una inesperada invasion del enemigo.

Para reunirse las compañías precisará órden del Comandante ó de quien haga sus veces.

Art. 16. Los Tércios de Vizcaya tienen el carácter de milicia sedentaria; pero si las circunstancias lo exigiesen, prestarán servicio activo dentro de la provincia, prévia órden de la Excma. Diputacion ó del Inspector general, comunicada á los Jefes de las Brigadas.

Art. 17. Siendo el servicio de los Tércios puramente pasivo, no disfrutarán los que en ellos se inscriban, cualquiera que sea su cate-

goría, de haber alguno ni en metálico, ni en suministros, ni por este concepto podrán eximirse de las cargas personales, que como á vecinos les correspondan.

Art. 18. Siempre que se movilizase un Tercio, compañía ó escuadra por mas de un día se concederá á sus individuos el suministro como á las fuerzas activas del Real Ejército y disfrutarán de los haberes que se señalarán oportunamente.

La Diputacion general acordará las gratificaciones de oficina y viajes para el Subinspector general y las que deban otorgarse en casos especiales á los instructores y á aquellos que se ocupen constantemente de este servicio.

Así mismo concederá racion de pienso para los caballos de los Jefes, si lo necesitaren y lo estimase conveniente.

Art. 19. Los Jefes, Oficiales, Sargentos y Cabos podrán usar las distinciones é insignias señaladas en el Ejército activo ó las que se señalaren para el conocimiento de sus grados.

Art. 20. En cada distrito se nombrará una Junta inspectora de los Tércios del País presidida por el Comandante del Tercio respectivo, que entenderá en todos los asuntos relativos á la inscripcion y admision de los que deseen ingresar en los Tércios, de su organizacion y en cuanto la Diputacion juzgue conveniente oír su parecer. En los distritos donde resida el Jefe de Brigada, presidirá la Junta inspectora y donde haya mas de un Comandante, el mas antiguo ó el de mas edad.

Art. 21. Las Juntas Inspectoras informarán acerca de la fuerza que debe armarse en cada localidad, qué pueblos deben reunirse para formar una compañía ó Tercio y de qué número de hombres se ha de componer cada uno de ellos.

Art. 22. Las Juntas Inspectoras en vista del resultado que dé la inscripcion, remitirán á los Jefes de Brigada y Comandantes de Batallones, las instrucciones sobre la forma de verificar la refundicion de compañías y colocacion de Oficiales. Para evitar dudas y confusiones sobre el mando en casos inesperados, los Jefes tendrán cuidado de señalar de antemano el puesto que á cada uno corresponda.

CAPITULO V.

DE LA INSTRUCCION.

Art. 23. El Jefe de Brigada es responsable y esencialmente en-



cargado de la instruccion de su Brigada, así como el Comandante cuidará de instruir al Tercio y el Capitan á su compañía. Los Tenientes, Subtenientes, Sargentos y Cabos de la fuerza de los pueblos en que no haya mas que mitades ó cuartas, serán igualmente los encargados y responsables de su instruccion y los Capitanes á cuyas compañías pertenecen, cuidarán de observar su estado y adelanto.

Art. 24. La instruccion será proporcionada á las ocupaciones y obligaciones de los Tercios, y con arreglo á la táctica aprobada para el Ejército activo.

Art. 25. Para que la instruccion que se dé á las compañías sea metódica, el Comandante de cada cuerpo cuidará de que se reúnan todos los Oficiales en la mejor forma que fuere posible para imponerse en el mecanismo de la táctica, observándose lo mismo con los Sargentos y Cabos, cuya academia dirigirá el Ayudante.

Art. 26. Cuando por hallarse las compañías en distintos pueblos no fuese tan fácil por su distancia la reunion de todos los Oficiales, Sargentos y Cabos para sus academias, procurarán los Jefes asista á las particulares que tengan en cada pueblo un Oficial de los mas instruidos.

Art. 27. Si en algun distrito no hubiese suficiente número de instructores, la Junta inspectora hará presente á la Excm. é Ilustrísima Diputacion para que esta provea al oportuno remedio.

Art. 28. Los Jefes, Capitanes, Oficiales, Sargentos y Cabos aprovecharán las ocasiones que les presenten las reuniones para inculcar á sus respectivos subordinados, las máximas mas saludables y útiles de aseo, disciplina, amor al Soberano, respeto y obediencia á las autoridades civiles.

Art. 29. Siendo sumamente difícil por las particulares circunstancias locales de cada pueblo dar reglas uniformes para reunion continua de los armados de él á ejercicios é instruccion, procurará el Jefe proporcionarla, de modo que se evite á los individuos la incomodidad y pérdida de tiempo que indispensablemente resultaría de la reunion de barrios distantes. A este efecto podrá hacer, si lo creyese oportuno, que los armados de cada barrio ó de dos contiguos reciban la instruccion en él, en el punto que presente mas comodidad, reuniendo de cuando en cuando la compañía, y aun el todo de los armados del pueblo para inspeccionar y cerciorarse de su estado.

Art. 30. Cuando los armados de un barrio deban concurrir con los de otros para reunir y formar la compañía ó compañías del pueblo, no se permitirá en manera alguna que los individuos armados marchen

suelos y dispersos arbitrariamente al punto de reunion de la compañía ó compañías, sino que los armados de cada barrio formarán en él donde acostumbran hacerlo, y unidos con sus Oficiales, Sargentos y Cabos, marcharán al punto aplazado para la reunion.

Art. 31. Igual formalidad se observará al separarse las reuniones; debiendo los armados de cada barrio volver unidos á concluir en él la formacion.

Art. 32. Teniendo en consideracion las obligaciones y ocupaciones particulares á que están dedicados los Tercios, se escogerá de continuo, y salvo alguna escepcion, los dias festivos para su instruccion en los ejercicios de toda clase y faenas militares. Cuidará el voluntario con esmero de la limpieza y buen estado de su arma y pertrechos de guerra, siendo por su cuenta la composicion, cuando las faltas sean voluntarias, quedando prohibido el usar del arma para otros casos que los del servicio.

Art. 33. Si algun voluntario recibiese uniforme lo conservará con el cuidado y esmero debido, velando además los Jefes que lo reserve precisamente para los actos de servicio.

Art. 34. Si algun Batallon tuviese bandera, el Comandante será responsable de su conservacion y custodia.

CAPITULO VI.

DE LA SUBORDINACION.

Art. 35. La subordinacion consiste en obedecer sin réplica ni dilacion cuanto se mande concerniente al servicio.

Art. 36. La subordinacion en los cuerpos de los Tercios depende de la situacion de sus individuos. Como vecinos y mientras no estén ocupados en el servicio segun los especiales casos que este Reglamento les señala, solo deben á sus Jefes, Oficiales y superiores respeto y consideracion, debiendo esmerarse en su comportamiento.

Art. 37. Cuando los Tercios se reúnan para tomar las armas y desempeñar los servicios que le son propios, en este caso empieza el derecho absoluto de mandar, y en los que han de obedecer como militares el deber de una obediencia absoluta, puntualísima y sin el menor retardo. Las réplicas que se ocasionen en el servicio, ó la falta de ejecucion y puntualidad y asistencia en el cumplimiento de sus deberes, son acciones dignas de castigo.



Art. 38. En dichos casos tiene lugar la subordinacion militar, la cual debe ser gradual, teniendo presente que los Tércios deben obedecer literal y puntualisimamente en todos los casos del servicio la orden de su Cabo, el Cabo la del Sargento, éste la del Subteniente y así sucesivamente, segun el orden de grados, hasta el Comandante del Cuerpo, quien debe obedecer al Jefe de Brigada, y éste á la Excm. é Illma. Diputacion ó al Subinspector general, su representante.

Art. 39. Ningun inferior deberá pedir al que le mandare en actos que sean ó se refieran al servicio, la razon ó el porqué de lo que ordena, aunque sí podrá sin retardarlo y despues de hecho, sino estuviese fundado, reclamar al de grado superior inmediato, y así sucesivamente hasta el Comandante del cuerpo, y aún siendo desatendida la queja á la Excm. é Illma. Diputacion general. Las reclamaciones por actos del servicio ó sobre cosas concernientes á él, deberán siempre dirigirse por el conducto inmediato, entregándolas el voluntario al Cabo, éste al Sargento y así por orden gradual de empleos.

Art. 40. Por el mismo principio el Superior que manda debe hacerlo siempre fundado en razon, considerándose cada Superior como un guía benévolo para el servicio y mejor desempeño de las obligaciones de sus subordinados. Y se prohíbe á los de grado superior, cualquiera que sea su clase, todo insulto, injuria ó mal trato á sus inferiores en grado militar, estando en actos de servicio.

Art. 41. Por la misma regla fundamental en la subordinacion militar, de la obediencia absoluta, ningun cuerpo de Tércios podrá representar como tal, ó en cuerpo: ningun individuo podrá hacerlo como Tercio, no siendo por intereses particulares de gracias, fortuna ó agravios; porque supone aquel concepto un hombre armado, á quien se prohíbe severamente toda peticion ó gestion, que no sea en la forma y términos referidos.

Art. 42. En los actos propios del servicio de estos Cuerpos, los Jefes serán responsables de los desórdenes de sus subordinados, siendo preciso probar haber hecho notoriamente cuanto es posible para reprimirlos, multiplicando sus esfuerzos con proporcion á la gravedad, pudiendo suceder casos en que debé ser indispensable que el Superior á costa de su propia vida contenga á cada uno en los límites de la subordinacion ó de la debida obediencia.

Art. 43. Siendo responsable el Jefe, cualquiera que sea su clase, de los desórdenes de sus subordinados, tendrá por lo mismo facultad para corregir y castigar con arrestos y multas á los que fallasen á sus deberes, con proporcion al grado de cada uno y á la gravedad de

la falta, quedando á la prudencia de los Jefes la correccion de los voluntarios en las faltas que cometieren y conforme lo exigiesen las circunstancias del caso; bien entendido que los Capitanes y Oficiales subalternos deberán dar parte á su Comandante de los arrestos y multas que impongan y causa que los haya motivado, así como este á su Jefe de Brigada de las que él por sí impusiera.

Art. 44. Queda al individuo castigado el recurso de quejarse al inmediato Superior y aún á la Diputacion general, en la forma prevenida en el artículo 41, del castigo que se le haya impuesto, si lo creyese infundado ó excesivo.

Art. 45. Por si la inobediencia, desorden ó exceso mereciese pena mayor que la de correccion, arresto ó multas, se dará parte á la Excm. é Illma. Diputacion, para que, oidas las circunstancias del caso, acuerde lo que tuviese por mas conveniente.

Art. 46. Los Tércios se deben entre sí union íntima, confianza y amistad, y respeto y obediencia á las autoridades de todas clases, así como éstas les deben una justa proteccion.

CAPITULO VII.

DEL SERVICIO ORDINARIO Y EXTRAORDINARIO.

Art. 47. La Excm. é Illma. Diputacion general, atendiendo á las circunstancias extraordinarias en que se halla el País, y á la obligacion en que está todo vizcaino de defender su hogar y familia y de preservarlos del pillaje y del incendio, comunicará á los Jefes de Brigada las órdenes conducentes, bien directamente ó bien por el conducto de su representante el Subinspector general, para el servicio ordinario y extraordinario que deban prestar los Tércios.

CAPITULO ÚNICO.

Art. 48. La Excm. é Illma. Diputacion general resolverá sin apelacion las dudas que se susciten sobre aplicacion de este Reglamento, y acordará sobre la organizacion, atribuciones, movilizacion y sobre cuanto se relacione con los Tércios lo que juzgue conveniente á los in-



— 12 —

tereses del País, modificando, ampliando ó reformando este Reglamento, como Jefe Superior que és de las fuerzas forales de este Señorío.

El Reglamento que precede ha sido aprobado por la Diputacion general en sesion del dia tres de Febrero de mil ochocientos setenta y cinco, y para que conste lo certifico y firmo yo el suscrito Secretario de Gobierno del Señorío.

José Antonio de Elascoaga.

